

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de abogado, en contra de JOSÉ ERNESTO MORA COLLAZOS para corrección y adición del mandamiento de pago. Sírvasse proveer.
Palmira (V), 24 de enero de 2022.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

AUTO No. 0207
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ERNESTO MORA COLLAZOS
Radicación: 7652041089001-2021-00348-00

Palmira (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede solicita el apoderado actor se corrija en el auto No. 1308 del 07 de julio de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en sus Numerales 1º, 2º, en el sentido de indicar correctamente el valor adeudado en letras.

Visto lo antepuesto, y como quiera que por un error involuntario del Despacho se mencionó equívocamente los valores adeudados en letras, se hace necesario corregir tales falencias, conforme lo señala el art. 286 del C.G.P.¹,

De igual forma, solicita el togado se adicione la orden de pago, en cuanto a la pretensión de los intereses de mora concernientes al Pagaré No. 3265320054113. Así las cosas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P.², se adicionará la aludida providencia en cuanto a lo señalado por el mandatario judicial, por lo cual se,

¹ Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.*

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² Artículo 287. *Adición.*

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los Numeral 1º, 2º, del AUTO No. 1308 del 07 de julio de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

*“1.- Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE** (\$797.218), por concepto de capital del pagaré sin número, aportado con la demanda.*

*2.- Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE** (\$23.228.211), por concepto de capital insoluto del pagare No. 3265320054113, aportado con la demanda.”*

SEGUNDO: ADICIONAR el Numeral 2º del AUTO No. 1308 del 07 de julio de 2021, en el sentido de **ORDENAR** el pago de los intereses moratorios a la tasa del 23.35% anual, causados desde el **04 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sobre el capital correspondiente al pagaré No. 3265320054113.

TERCERO: Los otros numerales de la providencia quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a968187ea1c571e6eee5787a2799413ffd5aa95b41b1af5ca4a9640a4b00e4e9**

Documento generado en 24/01/2022 05:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>